

EL PENSAMIENTO ESPAÑOL EN EL PROCESO  
DE LA CODIFICACION HISPANOAMERICANA:  
LOS "DISCURSOS CRITICOS"  
DE JUAN FRANCISCO DE CASTRO \*

VÍCTOR TAU A.  
Universidad de Buenos Aires

I. INTRODUCCIÓN

Las ideas expuestas en el proceso ideológico de la codificación en Hispanoamérica se nos presentan bajo el brillante auspicio de los grandes escritores europeos que, de manera directa o indirecta, renovaron la ciencia del derecho a partir del siglo XVII. Así, Pufendorf, Montesquieu, Rousseau, Beccaria, Filangieri, Bentham y algunos otros proporcionaron esa guía luminosa que muchos buscaron, más que en el minucioso análisis de sus obras, en las rutilantes letras de sus nombres.

Ningún pensador español alcanzó esa celebridad. Las causas de ello podemos encontrarlas tanto en el carácter más receptivo que creativo del pensamiento español del XVIII, como en el proceso de la emancipación hispanoamericana, que produjo un natural enfrentamiento entre peninsulares y criollos. La lucha militar por la independencia fue acompañada de una vigorosa corriente ideológica antiespañola, que persistió durante muchas décadas<sup>1</sup>. Sin embargo, el fuerte rechazo que se aprecia hacia la literatura peninsular en general, no se extendió a las obras jurídicas, ya fuesen de carácter teórico o de índole práctica. Al subsistir, después de la emancipación y durante varias décadas, el ordenamiento legislativo castellano-indiano, aquellas obras —las antiguas y las modernas— continuaron siendo obligados instrumentos de

\* El presente trabajo fue expuesto en el Coloquio sobre "Revoluciones independentistas, derecho romano y codificación en Latinoamérica" celebrado en Sassari (Italia) en noviembre de 1979. Este coloquio ha sido organizado por el Gruppo di Ricerca sulla Diffusione del Diritto Romano y patrocinado por el Consiglio Nazionale delle Ricerche.

<sup>1</sup> VÍCTOR TAU ANZOATEGUI, *Imágenes de España a través de juristas argentinos (1810-1870)* (Buenos Aires 1971).

trabajo para nuestros juristas. Así, los libros jurídicos españoles circularon por Hispanoamérica, sin las inhibiciones que tuvieron otros géneros literarios.

Esta circunstancia nos determina a prestar atención a ese pensamiento peninsular, aunque sus autores no ostentaran la fama pública de aquellos celebrados escritores. Ofrecía, en cambio, el atractivo de que las ideas expuestas provenían de quienes, naturalmente, conocían el ordenamiento cuya modificación se propugnaba. Se trata, en suma, de un elemento significativo en el proceso de renovación que destruyendo, mediante la crítica y la sátira, la mentalidad tradicional, fue constituyendo un mundo jurídico dominado por la razón y preocupado por establecer un verdadero sistema de derecho, que respondiera a las exigencias de la cultura moderna.

El proceso ideológico de la codificación nos muestra dos fases, no siempre fáciles de distinguir: una crítica y otra constructiva. Aunque, en principio, respondieron a momentos históricos sucesivos, ambas se apoyaron recíprocamente a lo largo de todo aquel proceso: ni el crítico olvidaba la futura elaboración, ni el constructor descuidaba la etapa precedente.

La faz crítica fue previa y necesaria. Estuvo dirigida a mostrar las incoherencias, perjuicios e inconvenientes del antiguo ordenamiento legislativo, a la luz de la moderna mentalidad racionalista. Esta tarea demoledora, vigorosamente impulsada en el siglo XVIII, se extendió casi hasta los mismos días de la elaboración y sanción de los códigos, utilizando conceptos y vocablos que, rápidamente difundidos, penetraron no sólo en la mentalidad de los juristas, sino que alcanzaron a extenderse a todo el ámbito social. Esta etapa merece hoy nuestra atención especial, a través de una de las primeras obras que en el pensamiento español abrió esta corriente y tuvo influencia posterior en suelo americano.

Este proceso renovador abarca un amplio período que, iniciado en la segunda mitad del XVIII con la Ilustración peninsular<sup>2</sup>, se prolongó hasta el momento de materializarse la obra codificadora en los distintos países de Hispanoamérica. Durante ese largo siglo, fue significativa —aunque todavía poco conocida y mal estudiada— la contribución intelectual procedente de España. Un lugar destacado ocuparon, sin duda, las traducciones de las obras más

<sup>2</sup> Véase, al respecto, BARTOLOMÉ CLAVERO, *La idea de código en la Ilustración jurídica*, en *Historia, Instituciones Documentos* 6 (Sevilla 1979). Me ocupo de este aspecto, con carácter meramente introductorio en mi libro *La codificación en la Argentina (1810-1870). Mentalidad social e ideas jurídicas* (Buenos Aires 1977), pp. 33-63.

célebres del pensamiento europeo —como las de Montesquieu, Rousseau, Beccaria, Filangieri y Bentham—, en repetidas ediciones, algunas de las cuales fueron glosadas con referencias adecuadas a la situación peninsular.

Asimismo deben destacarse algunos autores españoles que, aunque no alcanzaron el fulgor de aquellos nombres inmortales, contribuyeron activamente con sus obras en la preparación de este gran movimiento de renovación jurídica, desde sus respectivas posiciones y circunstancias. Me limito sólo a recordar, teniendo sobre todo en cuenta su proyección en el siglo XIX americano, las sátiras del Conde de Cabarrus, en una de sus memorables cartas a Jovellanos<sup>3</sup>, las sustanciosas páginas del admirable *Discurso sobre las penas* de Manuel de Lardizabal<sup>4</sup>, los escarceos histórico-jurídicos de Jovellanos<sup>5</sup>, y, ya a comienzos de la nueva centuria, los enjundiosos ensayos de Francisco Martínez Marina<sup>6</sup>. Junto a ellos, pero precediéndoles, cabe mencionar al escritor que hoy ocupa nuestra atención: Juan Francisco de Castro, autor de los *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, que salieron a luz en 1765<sup>7</sup>.

Estas obras, aparte de su repercusión en la Península, se conocieron en Hispanoamérica durante ese largo período ya aludido, según lo evidencian los anuncios periodísticos e incluso algunos inventarios de bibliotecas, al menos en la región septentrional de América del Sur<sup>8</sup>. Unas, como la de Cabarrus, alcanzaron el éxito de sucesivas ediciones, otras sin obtener esa difusión, estuvieron no obstante presentes en el mundo intelectual americano del siglo XIX. La que hoy analizamos, por las circunstancias que en seguida veremos, ofrecía un contenido rico y sugerente destinado a estimular el cambio jurídico apetecido.

<sup>3</sup> CONDE DE CABARRUS, *Cartas sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública* (Vitoria 1808).

<sup>4</sup> MANUEL DE LARDIZABAL Y URIBE, *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma* (Madrid 1782).

<sup>5</sup> Especialmente el discurso que pronunció en 1780 en su recepción en la Real Academia de la Historia "sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades (JOVELLANOS, *Obras escogidas* con prólogo de F. Soldevilla. Paris s/f., pp. 1-33).

<sup>6</sup> FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de D. Alfonso El Sabio* (Madrid 1808); y *Juicio crítico de la Novísima Recopilación* (Madrid 1820).

<sup>7</sup> JUAN FRANCISCO DE CASTRO, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes, en que se demuestra la incertidumbre de éstos y la necesidad de un nuevo y metódico Cuerpo de Derecho para la recta administración de justicia* (Madrid 1765).

<sup>8</sup> Véase *La codificación* (n. 2), pp. 110, 152 y 201.

## II. CASTRO, PENSADOR DE LA ILUSTRACIÓN

Juan Francisco de Castro nació en Lugo (Galicia) en 1731 y allí mismo murió en 1790. Hizo en su país natal los estudios de teología y jurisprudencia y en la Audiencia de Galicia obtuvo el título de abogado. Ordenado de sacerdote, desempeñó su ministerio en la zona rural de Lalín, y fue luego canónigo y Provisor de la Catedral de Lugo. Si tenemos en cuenta que en 1765 escribía su recordada obra en Lugo<sup>9</sup>, y que en 1784 fue uno de los fundadores de la Sociedad Económica de Amigos del País en esa ciudad, puede suponerse —mientras no dispongamos de otras noticias— que una gran parte de su vida, si no toda, transcurrió en el reino de Galicia “mi dulce y amada patria”, como él lo decía<sup>10</sup>.

Cuando el autor sólo contaba con 34 años de edad, aparecían los dos primeros volúmenes de los *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes, en que se demuestra la incertidumbre de éstos y la necesidad de un nuevo y metódico cuerpo de Derecho, para la recta administración de justicia*. La obra fue impresa en los famosos talleres madrileños de Joaquín Ibarra en 1765. Más de veinte años después, en 1787, apareció el tercer volumen, dedicado íntegramente al estudio, también crítico, del mayorazgo. Se trata, empero, de una obra redactada, según parece, entre 1767 y 1768<sup>11</sup>, y sólo retocada después en alguna parte<sup>12</sup>. Por lo tanto, podemos considerarla como expresión de un mismo momento de la vida del escritor, sin establecer las diferencias que arrojan las distintas fechas de su impresión.

Muchos años después, ya muerto el autor, en 1829, apareció la segunda edición, también madrileña, de toda la obra sin ninguna noticia sobre el autor ni advertencia del editor, que tampoco se daba a conocer. Tan sólo se agregaba en la portada la indicación de que estaba “ilustrada con las citas a la Novísima Recopilación”.

La primera edición de la obra fue bien conocida en América. Es posible encontrarla en las bibliotecas jurídicas rioplatenses des-

<sup>9</sup> *Discursos críticos*, I, 149. Las citas de la obra de Castro se hacen por la 2ª edición, Madrid 1829.

<sup>10</sup> *Idem*, 47. Los datos biográficos en ERNESTO BALTAR SANTALO, *Exégesis a la obra del juriconsulto gallego D. Juan Francisco de Castro* (La Coruña 1972), p. 10.

<sup>11</sup> Véase, al respecto, *Discursos críticos*, II, 376, 382 y 396, en donde hay referencias a los años 1767 y 1768 como contemporáneas a la fecha de redacción de esas páginas.

<sup>12</sup> La reiterada y elogiosa mención del *Tratado de la Regalía de amortización* de Campomanes (1775) hace pensar en un agregado posterior (Véase *Discursos críticos*, II, 180, 200 y 304).

de principios del siglo XIX<sup>13</sup>. La reimpresión de 1829 fue muy oportuna para acrecentar su difusión, como lo evidencian los anuncios periodísticos bonaerenses entre los años 1836 a 1841<sup>14</sup>, justamente cuando el proceso codificador entraba en el período de madurez.

En el campo intelectual las obras responden a determinados propósitos y estímulos, pero, una vez impresas y difundidas, alcanzan a veces una suerte de independencia del contexto donde se incubaron y aun de la misma mente de su autor. Con mayor razón, esto se produce cuando esos libros se reeditan y propagan después de la muerte del escritor y del momento histórico en que se redactaron. En este caso, las ideas, separadas de su ámbito originario, se adaptan para servir a las nuevas modalidades y llegan a adquirir, muchas veces, un significado distinto al que tenían anteriormente. Esta es precisamente la situación de nuestro autor, cuya obra partió desde el ámbito local en donde fue escrita, a la conquista de un insospechado mundo intelectual.

En efecto, los *Discursos críticos* fueron proyectados y redactados partiendo de la realidad gallega, que el autor naturalmente conocía muy bien. Pero tenían, sin embargo, una fundamentación teórica y una proyección mucho más amplia. Se podría decir, tal vez, que lo gallego constituyó el estímulo inmediato para la reflexión, pero los problemas planteados y las soluciones aportadas se desenvolvían en una órbita mucho más extensa.

Las fuentes bibliográficas utilizadas evidencian, por cierto, ese universalismo intelectual. Allí aparecía reflejado el pensamiento antiguo y medieval, la doctrina del *Ius Commune* y los autores españoles más significativos. En cambio, están ausentes los escritores

<sup>13</sup> Algunos ejemplos: en las bibliotecas del doctor Francisco Gutiérrez de Escobar (DAISY RIPODAS ARDANAZ, *Francisco Gutiérrez de Escobar: su biblioteca y sus escritos*, en *Revista de Historia del Derecho* 2 (Buenos Aires 1974), p. 188); del oidor de Charcas, José Agustín de Ussoz y Mozi (DAISY RIPODAS ARDANAZ, *Bibliotecas privadas de funcionarios de la Real Audiencia de Charcas*, en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Memoria del segundo Congreso Venezolano de Historia* (Caracas 1975), t. II, p. 531); del oidor de Buenos Aires, Francisco Tomás Ansotegui (JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *La biblioteca de un oidor de la Real Audiencia de Buenos Aires*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho* 7 (Buenos Aires 1955-56), p. 145; y del abogado Francisco Pombo de Otero, cuyo inventario publicará próximamente el doctor Abelardo Levaggi, bajo el título de *La biblioteca de Francisco Pombo de Otero*. Esta misma edición era la que tenía el codificador Andrés Bello en su biblioteca: VICENTE OLEA ALVAREZ, *Evolución histórica y análisis crítico de la sociedad conyugal de bienes en el Código Civil Chileno* (Santiago de Chile 1966), p. 393.

Además, en 1808 Mariano Moreno se valía de la obra de Castro en un conocido alegato forense (*Colección de arengas en el foro y escritos del Doctor D. Mariano Moreno . . .*, t. I, Londres, 1836, pp. 67-68).

<sup>14</sup> *La codificación* (n. 2), pp. 152 y 210.

Europeos modernos, salvo alguna excepción<sup>15</sup>. Estas características, junto a las circunstancias que se imprimiera en Madrid, otorgan a la obra un carácter representativo español muy pronunciado.

Las referencias a América contenidas en los *Discursos críticos* son escasas. El Nuevo Mundo le servía de elemento comparativo cuando al ocuparse de los orígenes de España afirmaba que “sus tesoros eran tan grandes, que apenas se pueda decir haya o hubiese en la América paraje más abundante en minas de oro y plata”<sup>16</sup>. También se refería a él para argumentar en favor del mayor valor de la agricultura sobre los metales preciosos y sostener que América sería más rica cuando fuese “sólo tierra de labradores”<sup>17</sup>. Y aun lo citaba otras veces más, ya para lamentar la suerte de las riquezas que vinieron de esas tierras<sup>18</sup>, ya para aludir a las causas de la despoblación peninsular<sup>19</sup>, o ya para dos ejemplos hipotéticos<sup>20</sup>.

Asimismo eran muy aisladas las referencias de Castro al Derecho Indiano, pese a que conocía y mencionaba varias veces el *De Indiarum Jure* de Solorzano y Pereira. Mostraba interés directo por él sólo en un par de ocasiones: al señalar el “admirable cuidado de nuestros Soberanos” en favor de los indígenas<sup>21</sup>; y al recordar la antigua disposición de los Reyes Católicos que había prohibido, sin mayor éxito, el paso de abogados a América. Consideraba con relación a este último punto, que para alcanzar este estado ideal era necesario que, junto con esa prohibición “se hiciera un cuerpo luminoso de Derecho para determinar las disensiones de los americanos”, pues entretanto no llegase ese momento eran “los abogados tanto en el nuevo mundo como en el antiguo, un mal necesario”<sup>22</sup>.

El objeto que tuvo nuestro autor al escribir la obra fue decididamente crítico. Como él lo decía tan sólo se proponía hacer “la desnuda representación del mal”, dejando para otros la propuesta de “seguros métodos para el remedio”. Comparaba su prédica con “el débil ladrido de un perrillo” que “suele despertar, causando graves efectos en la fortaleza de los dogos”<sup>23</sup>. En fin, como más adelante lo señalaba, su principal atención era poner de manifiesto “la incertidumbre del derecho y sus partes en general”<sup>24</sup>.

<sup>15</sup> Véase las referencias a Heineccio y Vinnio en *Discursos críticos*, I 210 v II, 379 y 381.

<sup>16</sup> *Idem*, I, 35.

<sup>17</sup> *Idem*, II, 231.

<sup>18</sup> *Idem*, II, 192.

<sup>19</sup> *Idem*, II, 193.

<sup>20</sup> *Idem*, I, 155 y II, 10.

<sup>21</sup> *Idem*, II, 382.

<sup>22</sup> *Idem*, I, 271.

<sup>23</sup> *Idem*, I, p. VI.

<sup>24</sup> *Idem*, I, 200.

El pensamiento español del siglo XVIII ofrece ricos matices, aún no del todo descubiertos. Trabajos recientes han subrayado la persistencia de las ideas tradicionales hasta 1760, las que, como sólido sustrato, sirvieron para mantener la idiosincrasia nacional ante la invasión enciclopedista posterior<sup>25</sup>. Pero ya entonces se advertía el avance de una corriente crítica, fundada en la razón y la experiencia, que empezó a enjuiciar muchos aspectos de la sociedad española. Los *Discursos críticos* de Castro constituyen una expresión de ese clima reformista y tienen el mérito de aplicar criteriosamente el nuevo modo de pensar en el ámbito jurídico. La propia vida intelectual del autor se desarrolla dentro del período de auge de aquel movimiento, conocido bajo el nombre genérico de Ilustración.

En lo que se refiere a nuestro tema específico, el de la codificación, esta obra es tal vez la principal, y sólo cabría parangonarla, dentro del pensamiento español, por la proyección americana que ambas alcanzarían en la siguiente centuria, con los libros de Martínez Marina<sup>26</sup>, aunque éstos, como es sabido, pertenecen a una etapa histórica posterior.

La inclinación del jurista gallego por el reformismo ilustrado era, al parecer, genuina, es decir surgida de la propia reflexión y no recogida precipitadamente en otras fuentes. En este orden de cosas es interesante subrayar que no he hallado en sus páginas mencionado al P. Feijóo, aunque tantos perfiles de su obra nos recuerden su espíritu.

Esa concepción reformista la encontramos tanto en el método crítico que utiliza como en los temas abordados. Así, cuando se proponía señalar los inconvenientes causados por el aumento de los mayorazgos, afirmaba que su discurso no era una vaga idea sino que tenía en su apoyo "*la razón y la experiencia*"<sup>27</sup>. A su vez, su reformismo se vislumbra cuando, en el orden económico-social, exaltaba el valor de la agricultura<sup>28</sup>, defendía a los labradores de los abusos<sup>29</sup>, o formulaba severas críticas a la multitud de mayorazgos existentes<sup>30</sup>; en el orden político, admitía una extensión de

<sup>25</sup> FRANCISCO PUY, *El pensamiento tradicional en la España del siglo XVIII, 1700-1760* (Madrid 1966); y FRANCISCO PUY MUÑOZ, *Las ideas jurídicas en la España del siglo XVIII, 1700-1760* (Granada 1962).

<sup>26</sup> Véase el estudio preliminar de JOSÉ MARTÍNEZ CARDOS a la edición de las *Obras escogidas* de Martínez Marina, en la Biblioteca de Autores Españoles (Madrid 1966), t. CXCIV, pp. LV-LIX. Me ocupo de ello en *La codificación*, cit., 53-56.

<sup>27</sup> *Discursos críticos*, II, 287.

<sup>28</sup> Idem, I, 137 y especialmente, II, 229-231.

<sup>29</sup> Idem, I, 124-131 y 205.

<sup>30</sup> Idem, I, p. VII y especialmente, II, 144-397.

la potestad real<sup>31</sup>; y en el aspecto ideológico, condenaba de tal modo la Escolástica que proponía repartir “entre los estudiosos de física experimental y matemáticas los premios que están vinculados a los estudiosos de facultades abstractas y de mera especulación”<sup>32</sup>.

En otros temas se apreciaba, en cambio, que mantenía incólumes los principios tradicionales, como cuando se ocupaba de definir la justicia<sup>33</sup>, de caracterizar al Derecho<sup>34</sup>, o de establecer el origen de la sociedad<sup>35</sup>. De tal modo, el reformismo aludido aparece elaborado sobre la base sólida del sustrato tradicional.

### III. LA CRÍTICA RACIONALISTA

La crítica fue utilizada por los pensadores ilustrados españoles para señalar todos aquellos elementos perniciosos que era necesario extirpar de la sociedad tradicional para obtener la deseada regeneración. Este perfil crítico, que era abundante en el examen de los aspectos sociales, económicos, religiosos y políticos, asomaba en forma destacada en la obra del jurista gallego con respecto al orden jurídico. El mismo era consciente que su principal tarea —y casi única— era señalar los vicios de la antigua jurisprudencia, para estimular de este modo su renovación.

Como los demás pensadores de esta corriente, Castro adoptaba por instrumento a la razón y depositaba su confianza en la ley. Así, al concluir uno de sus discursos en que se ocupaba de la renunciación de las leyes, afirmaba que “la razón es el centro, que une todos los discursos razonables; y cuanto más de ella parezcan apartarse, más se sienten de violentos, y al último sólo hallan descanso en el centro de que se apartaron”. Agregaba en seguida: “Este centro es la Ley, que encierra la razón en su seno”<sup>36</sup>. Para nuestro autor, sin la conservación de las leyes “no puede mantenerse el orden público”<sup>37</sup>. Había pues que guardarlas fielmente<sup>38</sup>.

Desde este punto de vista no es de extrañar que Castro advirtiera la incertidumbre del ordenamiento legal existente, que lanzara agresivos ataques contra la costumbre, que mostrara los vicios de la labor interpretativa de los abogados, que pusiera en duda el

<sup>31</sup> Idem, II, 321.

<sup>32</sup> Idem, II, 347. También, I, 26 y II, 342.

<sup>33</sup> Idem, I, 6-7.

<sup>34</sup> Idem, I, 7.

<sup>35</sup> Idem, I, 2.

<sup>36</sup> Idem, II, 117.

<sup>37</sup> Idem, II, 104.

<sup>38</sup> Idem, II, 77.



verdadero alcance de la equidad, y que se pronunciara contra la difundida práctica de renunciar a las leyes, utilizando el juramento como medio de asegurar el cumplimiento de los contratos. Veamos, con alguna detención, el sentido de estas críticas.

a) *El orden legal*

Ya en las páginas iniciales de la obra se aprecia el propósito del autor de mostrar un sombrío cuadro de la jurisprudencia, desde la perspectiva de quien tenía que ejercerla: *“Entre la inmensidad de leyes civiles y canónicas, entre el inexplicable número e inagotable flusión de buenos y malos libros nacionales o extranjeros, opiniones del mismo dictado y patria, escritas y no escritas costumbres, sumergida toda humana capacidad, le hace detestar una profesión en que nada hay apenas cierto y seguro, y en que el que más alcanza sólo llega, después de encontrarse en los últimos períodos de su vida, destruida su salud con tantas y tan penosas tareas, a poder más que otros por propia experiencia certificar esta verdad, y asegurar lo inextricable de este laberinto”*<sup>39</sup>. Esta incertidumbre de las leyes, agregaba, *“aumenta las contiendas, complica más los casos y hace más difíciles y perplejas las controversias, cuya decisión tiene a su cuidado”*<sup>40</sup>.

Estas palabras, y sobre todo el pensamiento que las dominaba, constituyeron por casi un siglo, las expresiones habitualmente utilizadas para caracterizar, por parte de letrados y profanos, a un ordenamiento jurídico, que ya no entendían y que cada vez parecía menos adecuado para una época que había ido reemplazando los valores sobre los que aquél se había asentado.

Su crítica al ordenamiento existente se dirigía tanto al Derecho Común como al Real, destacando las incongruencias que resaltaban a los ojos de un pensador racionalista. *“Todos se componen —dice— de un infinito número de constituciones dispuestas por título, sin verdadero orden, sin conveniente ligación, sin correspondiente método, ni sistema”*<sup>41</sup>. Al terminar de reseñar la historia de estos Derechos asomaba también una reflexión análoga, al señalar lo *“trabajosa”* que era la labor jurídica *“en que se deben tener presentes tantos y tan varios volúmenes, de tantos y tan complicados derechos, frecuentemente entre sí opuestos, y en que tan poco orden y método se ha observado”*<sup>42</sup>.

<sup>39</sup> Idem, I, pp. III-IV.

<sup>40</sup> Idem, I, p. IV.

<sup>41</sup> Idem, II, 139.

<sup>42</sup> Idem, I, 55.

Castro afirmaba su condición de pensador de su tiempo, al criticar la enseñanza del Derecho Romano en las universidades y sus consecuencias en la interpretación del Derecho Real. Ello lo llevaba a ver, como un mal, la unión de ambos Derechos. Así señalaba que *“estos derechos se hallan hoy en nuestros autores tan íntimamente mezclados, que a no ser imposible, es sumamente difícil entender uno sin la ayuda del otro, resultando de esta inmixción un compuesto tan confuso de encontrados principios, y tan intrincado con insuperables dificultades, que apenas llega la vida del hombre para desenredarle”*<sup>43</sup>.

De la misma manera le preocupaba la incertidumbre que surgía de la confusión entre el Derecho Canónico y el Real, lo que provocaba la dificultad en determinar cuándo debía aplicarse una disposición de uno u otro orden<sup>44</sup>. Abundaba en razones y ejemplos para que se estableciera *“un método fijo, constante y comprensivo del orden judicial que se observase en todos sus tribunales eclesiásticos y seculares”*<sup>45</sup>.

Si bien en ambos casos atacaba la confusión que registraba la unión del Derecho Real con el Romano y el Canónico, era distinta su postura ante uno y otro. Pues mientras al considerar al Romano como derecho extranjero, proponía desterrarlo de los tribunales y de las aulas<sup>46</sup>, en cambio, no ocurría lo mismo con el Canónico, *“cuya autoridad no puede negarse en personas y negocios eclesiásticos”*<sup>47</sup>.

La crítica de nuestro autor llegaba también, a su turno, al ordenamiento del Reino. *“Fue desgracia de nuestras leyes Reales el que no hayan procedido en su origen por verdadero sistema, y principios claros, sino en trozos, remediando desórdenes, y proveyendo a casos, según la urgencia y circunstancias del tiempo lo pedían”*. Ni siquiera las Partidas se eximían de la crítica, pues si bien *“salieron a luz, al parecer, en perfecto cuerpo de Derecho no son en su sustancia más que una fiel traducción de Derecho Romano”*<sup>48</sup>. Desde luego, que la crítica se extendía a todo un ordenamiento legislativo que ofrecía rasgos tan distintos a los que preconizaba Castro. Para una mente racionalista tan rigurosa *“una ley nueva, añadida al cuerpo de Derecho, es como una nueva obra, que se incorpora en un edificio antiguo, que suele mover todos los funda-*

<sup>43</sup> Idem, I, 64.

<sup>44</sup> Idem, I, 67.

<sup>45</sup> Idem, I, 77-78.

<sup>46</sup> Idem, I, 65.

<sup>47</sup> Idem, I, 66.

<sup>48</sup> Idem, II, 138.

mentos con quien tiene alguna conexión”<sup>49</sup>. Esta permanente preocupación ordenadora, lo llevaba también a no encontrar en las Ordenanzas Reales de Castilla “*ciertos y seguros principios, capaces de dar luz para la decisión de otros casos fuera de los literalmente preocupados*”<sup>50</sup>.

#### b) *La costumbre*

Declarado amigo de la certidumbre de la ley, no cabe recibir con extrañeza su ataque severísimo hacia la costumbre. Luego de poner en evidencia las incertidumbres que provocaban sus elementos constitutivos, su prueba e interpretación, consideraba demostrada “*la tenebrosa incertidumbre en materia de costumbre, en la que tan lejos de hallar consuelo los litigantes experimentan frecuentemente mayores fatigas, siendo más útil a la República ceñirse a las leyes, frutos de los desvelos de nuestros sabios legisladores, que el vacilar por un derecho tan incierto y lleno de tantas variedades, como es el que se demuestra por costumbre*”. Su proposición era, la de “*desterrar absolutamente toda costumbre derogatoria de la ley*”<sup>51</sup>. Para reafirmar todo esto, dedicaba uno de sus más extensos discursos a ofrecer “*ejemplares demostrativos de la incertidumbre e irracionalidades que entran en la costumbre*”<sup>52</sup>. Se trataba de cuatro casos concretos, con los que el autor intentaba, forzosamente, apoyar aquel juicio general desfavorable.

#### c) *La interpretación de las leyes*

No es fácil seguir fielmente a Castro en su vigorosa crítica a la interpretación de las leyes en sí misma y a la labor desarrollada por los autores en tal sentido. Esta severa censura era propia del espíritu del siglo y aún se manifestaba con más energía entre los profanos. Como el mismo título de la obra lo acredita, uno de los propósitos de la actividad literaria de nuestro autor era precisamente ocuparse de tan controvertido tema. Su enfoque es decididamente racionalista y su punto de partida un confesado rigorismo legal. No obstante moderaba estos juicios al reconocer algún mérito y utilidad a la tarea de los intérpretes. Sus extensos e interesantes razonamientos aparecen dispersos a través de toda la obra, aunque

<sup>49</sup> Idem, II, 139.

<sup>50</sup> Idem, I, 47-48.

<sup>51</sup> Idem, I, 118-119.

<sup>52</sup> Idem, I, 120-178.

los discursos contenidos en el libro III son específicamente los consagrados al tratamiento de esta cuestión, y en los cuales la pluma de Castro adquiere su verdadero temple.

Afirmaba nuestro autor que lo más perjudicial que habían hecho los intérpretes era reducir las leyes a un “estado de perplejidad”, “*haciéndolas inaccesibles aun a los más elevados entendimientos*”. Y a continuación trazaba un cuadro sombrío de la situación a que había conducido aquella labor doctrinal: “*Entre una espantosa multitud de libros, para cuya lectura, ni aun de una ligera parte en comparación al todo, no llega la vida del hombre; entre perpetuas discordias sobre su sentido, formando opiniones de varia complicación que debe el estudioso desenvolver para resolverse en la contingencia de los casos prácticos; entre confusas explicaciones, siendo singular a cada intérprete su modo de concebir, no sólo el sentido de la ley, sino también la opinión de aquellos que anteriormente la expusieron; entre infinitas equivocaciones tanto de las que padecieron los mismos intérpretes, como de las que motivan a sus lectores, pretendiendo éstos no pocas veces aplicar sus doctrinas a casos en que jamás ellos pensaron: entre tímidas reflexiones, dejando al lector indeterminado en la misma perplejidad e irresolución, y entre las mismas dificultades que ellos no se atrevieron a desatar, según más difusamente reconoceremos en los siguientes discursos. Si pues es éste el beneficio que los intérpretes traen a la república, será incomparablemente mayor el de pasarnos sin ellos*”<sup>53</sup>.

A este riguroso inventario de culpas, le seguía páginas más adelante, bajo el sugestivo título “*Del origen y confusión de opiniones*”, una verdadera caricatura de la cuestión, mostrando cómo la infinita variedad de opiniones, y sus también infinitos matices constituían un embrollo imposible de deshacer<sup>54</sup>. Es evidente que Castro no alcanzaba a penetrar, por poseer ya una conformación mental distinta, en el verdadero sentido de la dialéctica y del casuismo medieval. Esas aparentes indecisiones, mutabilidades y contradicciones de opiniones que él descubría ¿no eran acaso la sustancia de la misma casuística? ¿no eran ellas meras pautas de reflexión para el jurista? Quitado pues el prístino sentido de aquel modo de razonar —desprestigiado ya entonces por el abuso— sus elementos componentes se convertían en un montón de escombros literarios, que era necesario barrer despiadadamente, como lo hacía el escritor gallego.

<sup>53</sup> Idem, I, 208-209.

<sup>54</sup> Idem, I, 222-224.

No solamente la crítica se dirigía al contenido de la labor doctrinal. También atacaba el estilo de esa literatura perimida. *“Pocas líneas de nuestros libros — decía— son suficientes para causar, principalmente a los que tienen el gusto formado en otras facultades, una fastidiosa náusea. No hallan regularmente en ellos ni la verdadera y elegante soltura de la oración, ni la energía de las voces, ni la pureza de las expresiones, ni el orden de las palabras”*. Su juicio era aún más severo para los antiguos intérpretes, pese a que los disculpaba por la época en que escribieron<sup>55</sup>. La jurisprudencia aparecía, en fin, como *“un campo sombrío, en que no hay amenidad alguna, cubierto todo de rudas espinas, sin conceder entrada sino a quien con hacha y azadón en la mano, con mucho sudor, pena y fatiga se franquea el camino; y la facultad que debiera instruirse en un sistema fácil y perceptible, ser el atractivo de todo curioso, y la disciplina de una buena educación, como tan necesaria en todos los tratos del hombre, viene a ser la más difícil, intrincada e inaccesible de todas”*<sup>56</sup>.

Afirmaba Castro que la certeza de la ley —su preocupación dominante— había desaparecido *“entre los inmensos volúmenes de los intérpretes, hechos estos dueños de la legislación, poseedores de sus llaves, sin conceder a alguno entrada sino por su trabajosa lectura, haciendo de formidables dragones que se encargaron de su custodia . . . Rara ley habrá que se haga al instante accesible al que la busca; pues aunque se manifieste su lectura en el cuerpo del Derecho dependiendo todo su valor del que le dan los intérpretes, se hace preciso acudir a estos señores para reconocer lo que de ella disponen”*<sup>57</sup>.

Ante este estado de cosas, nuestro autor concluía que mientras durase *“la turbación de las leyes escritas, no parece sea improbable la conducta de aquel juez, que instruido con la literatura y experiencia conveniente a su empleo y sin inclinación a lado alguno, considera la ley escrita sobre los fundamentos de la razón natural, y reflexionado el hecho con todas sus circunstancias, según ellas juzga, sin meterse en el laberinto de opiniones, del que por más que se fatigue y sea más valiente que Teseo no le sacará otro hilo que la razón natural y buen sentido”*<sup>58</sup>.

Para conocer fielmente el pensamiento de Castro sobre este tema tan importante, es necesario atender a otras consideraciones que tendían a moderar los tajantes juicios precedentes, dando así

<sup>55</sup> Idem, I, 210.

<sup>56</sup> Idem, I, 211.

<sup>57</sup> Idem, I, 228.

<sup>58</sup> Idem, I, 259.

a su pensamiento una mayor riqueza y flexibilidad. Esto le permitía hacer un parcial reconocimiento a la labor de los intérpretes y aun al acto mismo de la interpretación. No debe verse en estas expresiones una necesaria contradicción con aquéllas, sino más bien una matización enriquecedora.

En cuanto a la interpretación en sí misma, Castro era consciente de su necesidad. Un párrafo significativo así lo expresaba. *“No hay duda que la desnuda letra de la ley en nada puede aprovechar a la república, y que no es menos necesario a la letra de la ley para que aproveche a los ciudadanos el espíritu, que lo es al cuerpo el alma para el ejercicio de sus funciones, haciéndose en algún modo aplicable el dicho del Apóstol [San Pablo] que la letra mata, y el espíritu es el que vivifica, y que este espíritu es inaplicable sin el uso de la interpretación”*. Pero, agregaba, que así como la moderación era lo conveniente para mantener la salud física y moral, ella también correspondía aplicar a nuestra materia. De tal modo concluía que *“es a la ley tan necesaria una prudente interpretación, como capaz de destruirla y pervertirla el abuso de interpretaciones arbitrarias”*<sup>59</sup>.

En cuanto a los intérpretes, si bien reconocía que *“fue utilísimo el que los estudiosos trabajasen en reducir a algún método la Jurisprudencia, y allanar las dificultades y tropiezos que en su inteligencia había”*, con el tiempo el abuso llegó a convertir a cada intérprete en *“un pequeño legislador con autoridad semejante a la de la ley”*. Esto ha llevado *“al estado de confusión e incertidumbre”* en que hoy vemos a la Jurisprudencia<sup>60</sup>.

Ya al finalizar el cuarto libro de la obra, después de haber castigado con dureza a los intérpretes, moderaba en algo su lapidaria condena y así reconocía que a falta de *“un cuerpo metódico de leyes”*, su tarea era necesaria. Cada Doctor *“hizo empleo de sus talentos, y sacrificó sus descansos en beneficio público, tratando declarar un Derecho oscuro”* y si al fin se hizo *“más tenebroso”* no fue por culpa de ninguno en particular, sino del concurso de muchos<sup>61</sup>. En una manifiesta concesión, admitía la necesidad de recurrir a los Doctores, pues era insuficiente el conocimiento textual de las leyes. Debemos consultarlos, afirmaba, *“para la inteligencia y práctica del Derecho, pues solos pueden conducirnos en un laberinto tan tenebroso, deshaciendo unos la equivocación, y*

<sup>59</sup> Idem, I, 202. En el mismo sentido, sobre el alcance de “la letra legal”, véase idem, I, 192.

<sup>60</sup> Idem, I, 55-56.

<sup>61</sup> Idem, II, 137.

*falta de explicación de los otros, y comunicarnos luces, que nos guíen en el acierto de lo justo*"<sup>62</sup>. Indudablemente un resabio medievalista asomaba esporádicamente en esta última expresión.

Pero bien pronto volvía a erguirse con toda la fuerza de su convicción racionalista para afirmar que cuando el deseado cuerpo de leyes "con sólidos y luminosos principios" saliera a luz "será tiempo de despedir nuestros trabajosos conductores, sin desairarlos por lo que nos han bien servido" y entonces "será culpable el que algún particular se atreva a escribir sus pensamientos, y opiniones sobre las leyes"<sup>63</sup>. Esta ciega creencia en los beneficios de un código racionalista y en su aplicación literal, constituye también uno de los postulados reiteradamente manifestados en América durante buena parte del siglo XIX.

#### d) Arbitrio, equidad y verdad judicial

Si en algún momento nuestro autor parecía abrir cauces a la posibilidad de que el juez aplicara la ley interpretándola a la luz de la razón natural y el buen sentido, adecuándola a las circunstancias del caso<sup>64</sup>, como lo hemos visto, no debe creerse que esto significara admitir con amplitud el arbitrio judicial. Consideraba que éste era "una de las mayores plagas de incertidumbre que puede venir sobre las leyes", y sólo admitía el arbitrio regulado legalmente o por la ciencia jurídica<sup>65</sup>.

Del mismo modo señalaba la importancia de la equidad, dado que comunicaba a la justicia "su verdadera perfección". Pero ello sólo se daba en la equidad prevenida en la ley, pues de no ser así se caía en el riesgo "de introducir o ampliar equidades con trastorno del derecho, pues las circunstancias que acreditan la equidad en un caso, hacen en otro injusta su práctica"<sup>66</sup>. Estimaba que para desterrar esas "mentidas equidades" el único remedio eran "las leyes claras, precisas y bien circunstanciadas"<sup>67</sup>.

A su vez, establecía que la verdad que el juez debía buscar en el proceso no era una verdad obtenida por otros medios "sino manifestada en los mismos autos: de éstos, no de otro extraño informe, debe recibir el juez la instrucción de la verdad"<sup>68</sup>.

<sup>62</sup> Idem, II, 142.

<sup>63</sup> Idem, II, 143.

<sup>64</sup> Idem, I, 259.

<sup>65</sup> Idem, I, 180-181.

<sup>66</sup> Idem, I, 185.

<sup>67</sup> Idem, I, 187.

<sup>68</sup> Idem, I, 198.

Cerraba Castro esta cuestión tratando de poner en evidencia la perniciosa relación que envolvían estos conceptos en el estado de la jurisprudencia: *“Así la equidad y la verdad, que son la piedra del escándalo en los juicios, y el origen de las más extrañas incertidumbres, obrando principalmente en suposición de estos fundamentos el arbitrio tan injusto como la equidad que se suplanta y la verdad que se figura”*<sup>69</sup>.

e) *Renunciación de las leyes y juramentos*

Siempre en busca de algunos temas claves para mostrar la irracionalidad e incertidumbre del derecho vigente, Castro encontraba ocasión de referirse críticamente tanto a la difundida renunciación de las leyes, como al uso abusivo que se hacía del juramento para afianzar el cumplimiento de los contratos. Dedicaba al tema todo el Libro IV, y conforme a su método, varios ejemplos servían para mostrar su propósito. Sobre todo enfatizaba su crítica al señalar esa extraña utilización del juramento para unir con lazo tan sagrado a una parte en la celebración de un contrato efectuado en contravención legal. Consideraba como una ligereza y falta de respeto a Dios los reiterados juramentos que contenían las escrituras destinadas a asegurar la firmeza de los contratos y hasta se permitía una sugestiva comparación con los dioses paganos. Decía: *“Si en los Tribunales de Atenas, o de Roma, cuando estaban entregados a la adoración de sus ídolos, se leyera algunas de nuestras escrituras, se escandalizarían de tanta multitud de juramentos, hechos al verdadero Dios, cuando aquella gentilidad miraba con tanta circunspección un solo juramento hecho a dioses fingidos”*<sup>70</sup>. A la manera de Feijoo, nuestro jurista intentaba separar del Derecho aquello que, no siendo racional, era perjudicial a la religión. Decía así que *“la costumbre de jurar mucho no puede menos de declinar en perjurios, porque disminuye la reverencia al juramento, teniéndose siempre en menos lo que más se frecuenta”*. Se lamentaba, en fin, que el juramento no fuera *“más que una fórmula”*, que *“una cláusula regular en las escrituras”*<sup>71</sup>.

Lo que llevamos visto en este análisis de la postura crítica del jurisconsulto gallego, nos muestra que, aparte de algunas opiniones certeras, basadas en palpables ejemplos, había en Castro como en los demás juristas racionalistas, una casi absoluta incom-

<sup>69</sup> Idem, I, 200.

<sup>70</sup> Idem, II, 73.

<sup>71</sup> Idem, II, 133-134.



prensión del ordenamiento vigente, que los llevaba a rechazarlo antes que explicarlo y comprenderlo. Esa incomprensión estaba dada, porque en ellos había penetrado una mentalidad nueva, racionalista y sistemática, que chocaba decididamente con la tradicional casuística, bajo cuya tutela se había formado y desarrollado el *Ius Commune* desde el siglo XII en adelante. Aun cuando el interés del hombre por el orden racional ya empieza a percibirse en el siglo XVI, lo cierto es que sólo apareció vigorosamente expresado en el campo jurídico, en su faz crítica, en el siglo XVIII.

Un claro ejemplo de ello, en el pensamiento español, lo tenemos en nuestro autor. Si, como vimos, la palabra *razón* constituía el fundamento de este nuevo modo de pensar, el vocablo *incertidumbre* era, en cambio, una de las preferidas armas de combate para desacreditar el ordenamiento vigente. Mientras para una mente racionalista este vocablo tenía un alcance condenatorio, para la mentalidad casuística era tan sólo un rasgo natural de un Derecho que no aspiraba a prever con certidumbre soluciones concretas para el futuro, sino que se contentaba con ir resolviendo los casos que se presentaran conforme a las circunstancias peculiares de cada uno.

De igual modo, otras voces, como *orden*, *método* y *sistema*, repetidas frecuentemente en las páginas de Castro, resultan altamente expresivas de aquella mentalidad. Aunque todavía no tuvieran el contenido preciso que le daría la centuria siguiente, lo cierto es que ellas mismas estaban ya allí para definir la idea del código moderno.

#### IV. LA TRADICIÓN JURÍDICA Y LA TRADICIÓN NACIONAL

Aun cuando el perfil crítico agota casi toda la labor del jurista gallego, es posible, sin embargo, en base a la paciente recomposición de párrafos, expresiones o palabras, obtener una idea de las inclinaciones del autor frente a la tradición jurídica en general, y a la tradición nacional en particular. Desde luego que esta indagación resulta de interés para determinar cuáles eran los límites en que se movía el ejercicio racional del jurista y hasta donde los elementos tradicionales, conservados o reavivados entraban en la composición del nuevo orden jurídico. Si la investigación tiene sentido en sí misma, es mucho más lo que ofrece si tenemos en cuenta la proyección de estos temas a lo largo del siglo XIX.

Como lo he indicado, no se trata de un discurso ni tampoco de páginas especiales dedicadas al tema, sino simplemente de

ideas que fluían de su pluma en los momentos más inesperados, tal vez como expresión espontánea de su modo de pensar, y que por tratarse de creencias aceptadas, no necesitaban demostración alguna.

Para dilucidar esta cuestión suele constituir un buen punto de partida el tema de "*antiguos y modernos*", es decir, tratar de establecer la preferencia, casi en el fuero íntimo, entre unos y otros. Veamos.

Sostenía en determinado pasaje, que el fin de las leyes es "*en todo hallar la verdad*" y a esta dirección apuntaron, agregaba, "*las vigiliás de todos los sabios legisladores del mundo, tomando los más modernos las prudentes lecciones de los antiguos, y aprovechándose los presentes de las prudentes máximas de los antepasados*". Poco más adelante, al poner de manifiesto "*la prudencia de nuestros mayores en tanta antigüedad de siglos y por hombres tan sabios hallada, practicada y reflexionada*", le parecía necesario aclarar de inmediato que con ello no había querido decir que "*los antiguos nos hayan dejado las cosas tan perfectas que no haya que añadir ni quitar*"<sup>72</sup>.

Cuando pasaba revista a las preferencias que se observaban en punto a la autoridad de los doctores antiguos o modernos, luego de señalar la variedad de criterios, opinaba que "*los modernos tienen la ventaja de edificar sobre los fundamentos que han echado los antiguos, principiando en donde aquellos acabaron, y prosiguiendo hasta encontrar la verdad, sin que por esto se deba al instante pensar que sus opiniones son las más probables*"<sup>73</sup>. Ya en las últimas páginas del Libro IV, al advertir sobre la necesidad de valerse de los doctores mientras no hubiera un verdadero sistema de leyes, decía que era el caso "*en que debemos usar del consejo de la Divina Sabiduría, recurriendo a nuestros padres para que nos la anuncien, y a nuestros mayores para que nos lo digan*"<sup>74</sup>.

Como vemos, no es posible obtener a través de estas citas, aisladas por supuesto, una preferencia del autor hacia unos u otros. Esta actitud equilibrada, valorativa tanto de los antiguos como de los modernos, nos muestra cómo, junto a un modernismo racionalista había también un substrato tradicional, que estaba presente en la base de la obra.

Esta misma impresión se nos confirma cuando advertimos que nuestro autor no descuidaba la visión retrospectiva del Derecho, al

<sup>72</sup> Idem, I, 190-191.

<sup>73</sup> Idem, I, 248.

<sup>74</sup> Idem, II, 142.

punto que el libro I estaba consagrado a brindar un "*compendio histórico del derecho*" y que, en la última parte de la obra, dedicaba muchas e interesantes páginas a la historia del mayorazgo<sup>75</sup>. Desde luego que en el primer caso se trataba principalmente de una reseña legislativa, en la que no había una comprensión histórica, como hoy la pretendemos. Su preferente interés era, como él mismo lo decía, "*nuestro derecho nacional*"<sup>76</sup>. A su estudio le dedicaba la mayor atención, aprovechando cada ocasión oportuna para exaltar a España, sus ricos orígenes y aun las figuras de los emperadores romanos que habían nacido en ese suelo<sup>77</sup>.

Ese mismo interés por destacar la imagen nacional, lo llevaba a calificar al Derecho Romano como "*un derecho extranjero*"<sup>78</sup>, a criticar su estudio en las aulas universitarias en detrimento del Derecho Real<sup>79</sup>, a condenar la importancia que se le concedía en la interpretación de las leyes nacionales<sup>80</sup>, y a rechazar la utilización de los escritores extranjeros para resolver las cuestiones propias<sup>81</sup>. Todo ello lo conducía a proponer el destierro de las leyes romanas de los tribunales y de las escuelas, aunque admitía que sólo sería posible aplicar tal enunciado cuando se formase "*un cuerpo metódico de derecho español*"<sup>82</sup>.

Aun cuando algunos de estos tópicos, reiterados a lo largo del siglo, constituían ya creencias incorporadas a la estimación colectiva, lo cierto es que resultan útiles, en nuestro caso, para obtener un mejor conocimiento del pensamiento —casi íntimo— de este autor, antes de desembocar en su idea sobre el código. Acaso, la suma de todo ello pueda sintetizarse, con palabras de Castro, en afirmar que "*es la España un Reyno, que fuera de la de su Rey no reconoce otra potestad temporal*"<sup>83</sup>.

## V. LA IDEA DE CÓDIGO

Aun cuando el propio título de la obra puntualizaba "*la necesidad de un nuevo y metódico Cuerpo de Derecho*", nuestro escritor no llevaba más adelante este último aspecto. Su labor se des-

<sup>75</sup> Idem, II, 144 y sigts.

<sup>76</sup> Idem, I, 34 v 57.

<sup>77</sup> Idem, I, 35-36.

<sup>78</sup> Idem, I, 61, 63, 102, 266, etc.

<sup>79</sup> Idem, I, 61-65.

<sup>80</sup> Idem, I, 102.

<sup>81</sup> Idem, I, 215, 216.

<sup>82</sup> Idem, I, 65.

<sup>83</sup> Idem, II, 51.

envolvía, como lo hemos visto, más en el terreno de la crítica que en el de la construcción. Así es como éste aparecía tan sólo como una conclusión lógica de su disertación, pero no entraba concretamente en un tema, que él mismo consideraba ajeno a su objetivo. No obstante, una atenta lectura de la obra permite extraer algunos pensamientos del autor, que presentados conjuntamente, tal vez nos permitan acercarnos a la idea de código que, aunque todavía difusa, encerraba su mente.

Ya en las páginas prologales de su obra hablaba de la necesidad de formar *“un metódico cuerpo de derecho que una en verdadero sistema todo el derecho español, constituyendo seguros principios, de donde, como de fuentes, corran como arroyos las leyes para fecundar en justicia todo el dilatado campo de la Monarquía”*. No sólo ello sería útil para los abogados, *“sino que también los particulares se pondrían en estado de consultar por sí mismos este metódico cuerpo para proceder con más acierto en la dirección de sus negocios, sin entregarse ciegamente a la conducta de otros”*. Al menos, agregaba Castro, le valdría de instrucción para *“poder precaverse contra los engaños tan frecuentes en la gente de curia”*<sup>84</sup>.

La idea del *“cuerpo metódico de derecho”* le asaltaba en varias ocasiones, como final feliz a todos los vicios y tropiezos que denunciaba en la jurisprudencia actual<sup>85</sup>. Su meta era indudablemente alcanzar, como decía en cierto pasaje, *“un Derecho claro y preciso, que comprenda en verdadero sistema todos los casos, que puedan ocurrir en controversia entre los hombres”*<sup>86</sup>. El mismo se preguntaba en otros pasajes de la obra, si era posible alcanzar un sistema jurídico de tanta perfección y su respuesta era verdaderamente muy ponderada: *“En verdad no lo es, porque no cabe en la posibilidad humana la comprensión de todas las circunstancias prácticas que en la variedad de los casos puedan concurrir, y que sirvan a formar un recto juicio”*. No obstante, decía que *“pueden proponerse principios ciertos y metódicas reglas de las que se puedan inferir precisas consecuencias aplicables a los casos, cortando en cuanto sea dable toda ocasión al juez de arbitrar encomendándole sólo el obedecer, esto es, sujetando el juez a la ley, no la ley al juez”*<sup>87</sup>.

<sup>84</sup> Idem, I, pp. iv-v.

<sup>85</sup> Idem, I, 65 y 271.

<sup>86</sup> Idem, II, 142. Aun cuando esta expresión forma parte de una oración interrogativa, la hemos incluido en el texto en sentido afirmativo por resumir cabalmente el pensamiento del autor.

<sup>87</sup> Idem, I, 183.

Sus ideas reformistas parecían más dirigidas a introducir la nueva técnica codificadora que a establecer cambios sustanciales en el contenido del Derecho. Al enunciar la necesidad del Código en las páginas prologales decía que para su elaboración “*se puede seguramente echar mano de los ricos y antiguos materiales que nuestros legisladores y sabios antiguos nos dejaron del todo preparado, sin que apenas reste otra cosa que el disponerlos en un conveniente y luminoso orden*”<sup>88</sup>. Cuando rendía su reconocimiento a los fustigados intérpretes afirmaba que “*siempre se encontrarán entre sus obras ricos materiales para la fábrica del nuevo y luminoso edificio que deseamos*”<sup>89</sup>. Y ya concretando su juicio sobre el material legislativo español decía que “*nuestro cuerpo de legislación, si bien se halla confuso por falta de conveniente método, es una recopilación escogida y apropiada a la naturaleza, genio y gobierno del país, de todo lo mejor que dictó la prudencia de los sabios en punto de legal gobierno*”<sup>90</sup>.

No deja, por último, de ser sugestivo el párrafo con que finalizaba la obra, tal como apareció en 1765, en donde al preguntarse sobre las causas del retardo en alcanzar el código buscado, no atinaba a encontrar otras, tan accidentales, como la brevedad de la vida del hombre, las muchas ocupaciones de los letrados y la falta de medios de subsistencia para emprender la tarea<sup>91</sup>. No cabía en este ligero inventario, otras razones más sustanciales, como la dificultad de modificar, sobre todo en el campo jurídico, pensamientos y hábitos sólidamente arraigados.

Aunque pocas, y diseminadas a través de su obra, son expresivas las ideas de nuestro autor acerca del nuevo ordenamiento que se buscaba. Si hubiera que hacer una apretada síntesis de su pensamiento al respecto, podríamos señalar que técnica codificadora moderna y contenido tradicional rezumaban en estas páginas, sin olvidar, empero, que sus concepciones ilustradas lo llevaban también a propiciar algunas reformas sustanciales. Desde esta perspectiva es posible valorar la influencia que esta obra pudo ejercer en el proceso ideológico de la codificación hispanoamericana durante el siglo XIX, sobre todo si tenemos en cuenta la difusión alcanzada y la semejanza de muchas de las ideas sostenidas por los juristas americanos.

<sup>88</sup> Idem, I, p. IV.

<sup>89</sup> Idem, II, 143.

<sup>90</sup> Idem, I, 190.

<sup>91</sup> Idem, II, 143.